

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 33; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PÚBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

NOTA

Como aclaración a la Circular de estos Servicios número 464, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia de 13 del actual, se hace constar que los precios que en la misma se consignan han de entenderse se refieren al kilo de mercancía y son precios máximos.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento del público en general que a los contraventores de lo que en la misma se dispone, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 14 de Agosto de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Diputación provincial de Guadalajara

CEDULAS PERSONALES

Circular.—Presidencia

Terminado el plazo de exposición al público del Padrón de Cédulas personales de esta Capital, correspondiente al año 1941, cuyo anuncio fué publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 30 de Julio último, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por dicho impuesto, que desde el día 20 del actual, queda abierto en esta Ciudad el período de recaudación voluntaria de dichas Cédulas hasta el 20 de Septiembre próximo; transcurrido el cual, se cobran éstas por la vía de apremio.

Al propio tiempo, se recuerda a todos los señores Habilitados y Pagadores la obligación que tienen de exigir la presentación de la Cédula correspondiente al año 1941, al efectuar pagos del corriente mes, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones que pudieran derivarse de los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Cédulas personales.

También y con el fin de comprobar los datos contributivos consignados en los documentos cobrato-

rios, la Diputación se reserva el derecho que la concede el artículo 285 del Estatuto provincial, así como la imposición de las sanciones en caso de comprobarse ocultación o defraudación manifiesta.

La Oficina recaudatoria está instalada en la plaza del Capitán Boixareu Rivera (antes Jáudenes), número 96.

Guadalajara 17 de Agosto de 1942.—El Presidente, José García Hernández.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino de la Audiencia provincial de Guadalajara y del Tribunal Económico Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el pleito número 1 de 1941, se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente:

D. Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

D. Mariano Gallo Alcántara y Casas.
D. Ricardo Álvarez Martín.

Vocales:

D. Emilio Latorre Timoneda.
D. Francisco María del Río.

En la Ciudad de Guadalajara a 18 de Diciembre de 1941, visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, constituido por los señores que al margen se expresan, el presente pleito entablado por la Sucursal del Banco Central de Sigüenza, representada por el Letrado don Antonio Bernal Algora, contra el fallo del Tribunal Económico-administrativo de esta Capital de 29 de Julio de 1940, sobre expediente seguido, por infracción del Impuesto del Timbre, y en el que es parte el señor Fiscal de lo Contencioso:

Resultando que en el expediente administrativo aparece que el Inspector técnico del Timbre se constituyó en en la Sucursal del Banco Central, S. A., en Sigüenza, el 28 de Noviembre de 1934, al objeto de girar visita de Inspección a los documentos relativos al periodo desde 1923, en que se estableció la Sucursal, a la fecha en que tenía lugar la visita, con asistencia del Director don Demetrio Rodríguez, para ver si se encontraban debidamente reintegrados, y practicada la visita, dió por resultado que los copiadores de cartas y telegramas tienen cada uno 500 folios de las dimensiones que para el pliego señala el artículo 8.º de la Ley, los que se hallan requisitados por el Juzgado municipal, pero reintegrados deficientemente; el Visitador enteró al Director del artículo 222 del Regla-

mento de 29 de Abril de 1929, reconociendo el visitado las infracciones, si bien hizo constar que en el reintegro de los libros se limitó a entregar el que fué pedido por el Juzgado municipal; a consecuencia de la visita, se instruyó el correspondiente expediente a los funcionarios responsables, que fué calificado de ocultación, y después de diversos trámites y de haberse paralizado la sustanciación, por las circunstancias anormales producidas por la guerra, se resolvió el expediente por la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Guadalajara en 29 de Noviembre de 1939, declarándose que procedía la instrucción del expediente por haberse cometido defraudación a los intereses del Tesoro público, que debía calificarse de ocultación, por haber reconocido el visitado las infracciones descubiertas; que eran responsables directos del reintegro y multa correspondiente, los Jueces municipales que autorizaron los libros de referencia y subsidiarios del reintegro, al Banco Central, en su Sucursal de Sigüenza, imponiendo a éste, en todo caso, una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables, determinándose las sanciones que procedían al Banco Central, por el reintegro que correspondía al Juez difunto don Fulgencio Ortega, por la autorización de un libro en 1928, 50 pesetas; por igual concepto al Juez difunto don Mariano Merino, por la autorización de dos libros en 1930, 100 pesetas; multa que corresponde al Banco Central, en Sigüenza, por haber admitido ocho libros copiadores de cartas y telegramas, compuestos de 500 folios cada uno, definitivamente reintegrados y autorizados con fechas anteriores a 1.º de Junio de 1926, 66'66 pesetas; y multa que corresponde a la Sucursal, en Sigüenza, por haber admitido 58 libros, compuestos cada uno de 500 folios, insuficientemente reintegrados y autorizados con fecha posterior a 1.º de Junio de 1926, 966'66 pesetas. Este acuerdo se notificó a los interesados en 5 de Abril de 1940, por conducto del Alcalde de Sigüenza, según se hace constar por diligencia:

Resultando que por la Dirección General del Timbre, en 16 de Junio de 1936, resolvió conducta formulada por los Jueces municipales, sobre la interpretación que debe darse al artículo 8.º de la Ley del Timbre, declarando que los libros copiadores de cartas y telegramas, a que se refiere el artículo 154 de la Ley, se reintegraran por folios, entendiéndose por tal, la mitad de las dimensiones que referido artículo 8.º marca para el pliego:

Resultando que en el expediente administrativo aparecen actuaciones, notificaciones y diligencias que no hacen relación alguna con el presente recurso y en cambio no obra en el mismo el escrito de alegaciones formulado por la representación del Banco Central, ante el Tribunal Económico-administrativo y el Fallo de este Tribunal de veintinueve de Julio de 1940, al que aluden las partes en sus respectivos escritos y contra el que se recurre y es objeto del presente recurso contencioso:

Resultando que don Antonio Bernal Algora, en nombre y representación del Banco Central, presentó escrito en 7 de Enero del año corriente, interponiendo el recurso contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 29 de Julio de 1940, acompañándose la copia de la resolución impugnada y el poder que acreditaba su representación, y la Sala, en proveído de 8 de Enero siguiente, tuvo por interpuesto el recurso, ordenando se publicara el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y se reclamase el expediente, y cumplidos estos trámites, en proveído de 6 de Febrero, se acordó poner de manifiesto las actuaciones al actor para que formalizase la demanda, en término de veinte días:

Resultando que el referido Abogado don Antonio Bernal Algora la formalizó en 20 de Febrero, alegando como hechos: Primero. Que personada la Inspección técnica del Timbre del Estddo en las Oficinas de la Sucursal del Banco Central, y examinado todos los libros, autorizó, en 28 de Noviembre de 1934, acta sobre el reintegro de los copiadores de cartas y telegramas, correspondientes a los años 1925 a 1934. Segundo. Que en 8 de Abril de 1940, se notificó a los apoderados del Banco Central, en Sigüenza, el acuerdo dictado por la Administración de Rentas públicas de la provincia de 29 de Noviembre de 1939, por el que se imponía a la entidad bancaria la obligación de pago de 150 pesetas por reintegro y 1.033 pesetas por multas a consecuencia del expediente. Tercero. Que dentro del plazo legal los apoderados del Banco Central, acudieron al Tribunal Económico-administrativo, recurriendo contra el acuerdo de la Administración de Rentas, resolviendo aquél el recurso, en sesión de 29 de Julio de

1940, acordando estimar, en parte, la reclamación, declarando que en tanto no se tramite y agote el procedimiento contra los deudores principales para acreditar su insolvencia y, en su caso, la de sus herederos, no procede hacer libros copiadores de cartas y telegramas, objeto del expediente, y si confirmar la multa impuesta por la Administración de Rentas públicas por haber admitido dichos libros sin el reintegro exigido por la Ley. Cuarto. Que contra esa resolución, se interpuso en tiempo este recurso, ya que los libros copiadores de cartas y telegramas están bien reintegrados y, en todo caso, falta la claridad en la disposición legal y el elemento intencional en el agente para la imposición de la multa; se hicieron las alegaciones legales a que se refieren los artículos 42 de la Ley y 295 del Reglamento, en cuanto a competencia, condiciones de la resolución reclamada, personalidad y plazo de interposición del recurso, y como fundamentos legales se expusieron los que estimó oportunos; Ley del Timbre de 1909; la de 1926 y la de 1932, en sus artículos 8.º y 154 sobre dimensiones del pliego; Real orden de 31 de Diciembre de 1932; resolución de la Dirección General del Timbre de 24 de Febrero de 1904 y 16 de Julio de 1936 y artículo 223 de la mencionada Ley del Timbre sobre multa impuesta, y termina suplicando que, teniendo por formulada la demanda, previos los trámites legales, se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, declarando la improcedencia del expediente seguido por supuesta infracción de la Ley del Timbre, por estar bien reintegrados los libros copiadores de cartas y telegramas que motivan este pleito y, si a esto no hubiera lugar, declarar ser improcedente la imposición de multa al Banco Central, S. A., ordenando la devolución de la cantidad consignada y, por otrosí, solicitó el recibimiento del pleito a prueba sobre los extremos que estimaba pertinentes:

Resultando que en 26 de Febrero se tuvo por formulada la demanda y se emplazó al Fiscal para que la contestase en término de veinte días, plazo que fué prorrogado por diez días más a petición suya y fechado en 29 de Marzo próximo pasado, se presentó el escrito de contestación a la demanda en donde se expresan, como hechos, los que resultan del expediente administrativo, de la resolución recurrida y del escrito de demanda y como fundamentos legales se daban por reproducidos los que constan en aquellas resoluciones y que el Director formó el acta en que reconoció la ocultación, siendo el contribuyente el que viene obligado al reintegro de los libros y, al no hacerlo, es responsable de la multa, sin que sea preciso rebatir la afirmación de que los folios sólo se utilizaban por un lado, por lo que suplicaba se desestimase la demanda, formulada en nombre de la S. A. Banco Central, contra la resolución de 29 de Julio de 1940, absolviendo, por tanto, a la Administración:

Resultando que por auto de 18 de Abril de 1941, se recibió el pleito a prueba y dentro del plazo, por la representación de la parte actora se solicitó informe sobre diversos extremos de la Inspección técnica del Timbre, documental privada sobre exhibición de libros de diversas Sucursales de Bancos y prueba de testigos, admitiéndose todas, a excepción de la documental privada, y una vez presentada la lista de testigos, tuvo lugar la práctica de las pruebas, declarando ante el Magistrado Ponente tres Directores de Sucursal de Banco, en esta Capital, con referencia a las preguntas 4.ª, 5.ª y 6.ª, referentes a las dimensiones de los libros copiadores, de cuarenta y tres centímetros y medio de largo por treinta y uno y medio de ancho, que se encuentran reintegrados con diez centímetros por folio; que no se les ha seguido expediente y que al presentar los libros al Juzgado municipal, han abonado el reintegro que éste ha pedido, y librado despacho para que declarasen otros testigos, vecinos de Sigüenza, depusieron ante el Juez de 1.ª Instancia seis testigos, unos Directores de Sucursales de Bancos y otros que habían sido Jueces municipales, sobre los extremos indicados anteriormente y sobre las dimensiones de los libros y reintegro exigido por los Jueces municipales, para no utilizarse los folios del copiator más que por una cara. En cuanto al informe que se solicitó, el Inspector técnico del Timbre, aunque se libró y se remitió a su tiempo, el interesado no lo evacuó ni aparece contestación alguna sobre los extremos solicitados por el actor como prueba:

Resultando que terminado el periodo de prácticas, en proveído de 23 de Junio, se mandó unir a los autos las practicadas y que la Secretaría redactase un extracto del

pleito, conforme determina el artículo 58 de la Ley de lo Contencioso, y una vez confeccionado en 19 de Julio siguiente, se puso de manifiesto a las partes, sin que por ninguna de ellas se hiciera petición alguna, en cuanto al mismo, y pasados los autos al señor Magistrado Ponente, los devolvió dentro del término señalado, señalándose para la vista el pleito del 23 de Octubre último, en cuya fecha tuvo lugar, con asistencia de las partes, alegando cada una las razones que estimó en defensa de sus respectivas conclusiones, que dieron por reproducidas, quedando el pleito visto para sentencia:

Resultando que el Tribunal, en proveído de 24 del mismo Octubre, acordó que para mejor proveer se reclamase de la Administración el acuerdo original del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de 29 de Julio de 1940 y las alegaciones que la representación del Banco Central hizo ante el referido Tribunal, al recurrir contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, cuyos documentos se unieron a los autos en 12 del actual, acordándose que se convocase a los señores del Tribunal para el día 15 del actual, a fin de proceder a la votación de la sentencia, como así tuvo lugar en la fecha indicada.

Siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Alvarez Martín.

Vistos los artículos 8.º, 154 y 223 de la vigente Ley del Timbre de Abril de 1932, la resolución de la Dirección General del Timbre de 16 de Junio de 1936, los artículos 61 y 63 de la Ley de lo Contencioso y 441 y 447 del Reglamento de la misma y demás disposiciones de aplicación:

Considerando que la tesis del presente pleito se refiere a determinar si los libros copiadores de cartas de la Sucursal del Banco Central, de Sigüenza, se encuentran o no reintegrados en debida forma, con arreglo a los preceptos de la Ley del Timbre y si, en su caso, es procedente la imposición de la multa que exigen al Banco Central, por falta de reintegro de los libros:

Considerando que es un hecho reconocido por las partes y probado en el pleito, que los libros copiadores de cartas y telegramas de referida Sucursal tienen la extensión aproximada de un pliego de marca regular española y como el artículo 154 de la Ley del Timbre establece que esos libros se reintegrarán a razón de diez céntimos por folio, es indudable que las dimensiones de aquéllos excedan de las fijadas en referida disposición, puesto que el folio es la mitad del pliego a que se refiere el artículo 8.º, no solamente porque así lo manifiesta la Dirección General en 16 de Junio de 1936, al resolver la consulta elevada por los Jueces municipales, sino porque se deduce claramente de los preceptos de aquélla al referirse al pliego y al folio, así como de la forma en que el Estado confecciona el papel del timbre en sus distintas clases:

Considerando que el referido artículo 8.º de la Ley establece que cuando se exceda de las dimensiones marcadas, se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso, estando, por consiguiente, en sus atribuciones la Administración de Rentas Públicas al exigir al Banco el reintegro de los libros con doble cantidad de la fijada, porque así era preciso, en vista de que los libros se componían de pliegos extendidos y no folios y sin que altere para nada la exacción del timbre, el que el Banco, por conveniencias de sus servicios, utilice las hojas de sus libros por una o las dos caras, ya que la Ley hace referencia, única y exclusivamente, a las dimensiones que debe tener el papel, a los efectos fiscales:

Considerando que reconocida la infracción de la Ley del Timbre en los libros copiadores, es indudable la procedencia de la multa impuesta al Banco Central, conforme a los preceptos del artículo 223 de la Ley, que expresamente determina que las Sociedades que admitan documentos sujetos al impuesto del Timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, quedaron sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables y sin que a ello se oponga el hecho de haber sido presentados los libros para su reintegro en el Juzgado municipal, donde lo fueron con defecto, puesto que la responsabilidad por la infracción alcanza a unos y otros, bien directa o subsidiariamente.

Fallamos: Que desestimando la demanda formulada en nombre del Banco Central, S. A., contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 29 de Julio de 1940, debemos confirmar y confirmamos en

todos sus extremos la referida resolución, absolviendo a la Administración y si hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Ricardo Alvarez Martín.—Emilio Latorre.—Francisco M.ª del Río. Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente don Ricardo Alvarez Martín, estando celebrando Audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que visada y sellada, firme en Guadalajara a 31 de Julio de 1942.—El Secretario interino, José Sánchez Osés.—V.º B.º—El Presidente, Romero.

1352

OBRAS HIDRAULICAS

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Tercer concurso para la ejecución por destajo de las obras de los «Edificios auxiliares del Pantano de Entrepeñas».

Quinto destajo

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de Agosto, se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, calle de Fortuny, número 4, durante las horas hábiles de oficina.

Las obras que comprende este quinto destajo son las de los edificios llamados «Vivienda para Ayudante y Hospital», no pudiendo exceder su importetotal de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso, asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del 10 por 100 de la obra ejecutada asciendan a esta cantidad.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario y en las citadas oficinas el día 25 de Agosto, a las doce horas.

El proyecto, nuevos cuadros de precios y pliego de condiciones, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, serán los mismos de los del primer concurso, que figuran en el «Boletín Oficial» de 6 de Junio del corriente año, salvo los edificios que comprende, que son los que se indican en este anuncio.

Madrid, 6 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

1372

(Derechos de inserción, 46'25 ptas.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Julio de 1942, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Número	Cil.	HP.	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio
2046	1.ª	20 F. N.		23218									
			Bastidor: GU-1093		1	2	Motocicleta	1	125	*	Francisco y Jesús López Torres	Mondéjar (Guadalajara)	P.
2047	1.ª	20 B. S. A.		H. M. 221777									
			Bastidor: GU-1089		1	3	Idem	1	120	*	José Vázquez Martínez	Sigüenza (Guadalajara)	P.
2048	3.ª	20 H. Suiza		15982									
			Bastidor: GU-1094		6	21	Camioneta	3	2800	3000	Santiago Navarro Esteban	Alcolea del Pinar (Guadalajara)	P.
2049	3.ª	20 Chevrolet		2630070									
			Bastidor: XPACA1844		6	21	Camión	3	2500	3000	Angel Fernández Alcalde	Tendilla (Guadalajara)	P.
2050	3.ª	20 H. Suiza		34-16935									
			Bastidor: GU-1096		6	21	Idem	3	2750	3000	Juan González Rodrigo	Guadalajara, Francisco Artico, 1	P.

Guadalajara 4 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Enríquez.

1387

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Julio de 1942, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL

CEDENTE

ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
B. S. A.	M-33252	Herederos de don Eugenio Villalvilla	Orusco (Madrid)	Mateo Cortés García	Guadalajara, calle del Amparo.
Adler	M-57763	Conductores Eléctricos Roqué (S. A.)	Madrid	Nicolás Ortiz Cuevas	Idem, C. Madrid, 6.
Chevrolet	GU-2038	Luis Barranco Cotela	Mandayona (Guadalajara)	Constancio Vaquerizo San Miguel	Castejón de Henares (Guadalajara).
Ford	GU-1987	Taberné (S. L.)	Guadalajara	Carmen Barrera Jiménez	Huelva, Avenida de Italia, 111.
Monet Goyón	M-34521	Antonio Yela Chicharro	La Cabrera (Guadalajara)	Eustaquio Martínez Gálvez	Madrid, Altamirano, 19.

Guadalajara 4 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Enríquez.

1386